

San Antonio Oeste, emitida en la firma de la fecha digital.-

Y VISTO: este caso "**MIRAS MARTIN, JORGE JOAQUIN C/ NISSAN ARGENTINA S.A Y AIKA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - DENUNCIA LEY 24.240**" **Expte. SA-00153-C-2023**, para dictar sentencia;

RESULTA:

I.- Demanda:

Que, en fecha 04/08/2023 se presentó el Sr. Jorge Joaquín MIRAS MARTIN, por derecho propio y con patrocinio letrado, y promovió demanda por cumplimiento contractual y daños y perjuicios contra AIKA S.A. y contra la empresa NISSAN ARGENTINA S.A, reclamando la entrega de un vehículo 0 km. en reemplazo de la unidad que considera defectuosa, y el pago de una suma dineraria equivalente con más el daño moral y punitivo correspondiente que se presupuesta provisoriamente en \$ 8.097.000,00, y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos, con más sus intereses y las costas del proceso por aplicación del 17 inc. a), Art. 57 bis de la Ley 24.240.-

Mencionó que el 21/02/2020 adquirió en la empresa AIKA S.A. de Neuquén, un automotor 0km. marca marca NISSAN Modelo Frontier CD XE 2.3 d 4X2 MT, que pagó al contado por la suma de \$1.570.020,00. Que, a los pocos días de estar en San Antonio Oeste advierte fallas en el funcionamiento de la camioneta, de una gravedad tal que le tornaban imposible el uso conforme a su destino.-

Que, dio aviso a la Concesionaria de las fallas a los fines de que se le asigne lo más pronto posible un turno en el service oficial. Así, y advirtiendo por un mecánico conocido que el motor estaría funcionando con tres cilindros, la camioneta fue enviada mediante flete al service oficial en la firma SURISAN S.A., con la Orden de reparación N° 003450, teniendo un kilometraje de 2.538 km. La misma fue retenida en dicho service por un periodo prologando entregándosela al actor el 21/08/2020.-

Que, posteriormente de reparada, nuevamente la camioneta comenzó con las mismas fallas, por lo que fue reenviada al mismo service, generando la nueva orden de reparación 003376 con un kilometraje 5.970 entregándosela nuevamente el 26/02/2021.- Al poco tiempo vuelven las mismas fallas y otra vez la camioneta fue enviada al service generando la orden 00381 y con un kilometraje 7.007, la que le fue entregada el 05/05/2021.-

Así, se sucedieron tres service mas, hasta que por última vez fue enviada al service entregándosela el 23/07/2021 y nuevamente mismo procedimiento envió la camionera

el 15/03/2022 entregándosela seis meses después el 29/08/2022.-

Detalló y solicitó, que ante el incumplimiento de la obligación de garantía de la unidad cero kilómetro, los intentos frustrados de reparación de la cosa, y las fallas detectadas en el funcionamiento, es que debe prosperar el reemplazo de la unidad por una de idénticas características a la adquirida, con más los daños y perjuicios padecidos.-

Que habiendo intimando la debida reparación, y sin resultado positivo, inició el presente juicio para que se condene a las demandadas, en los términos del art. 17, inc. "a" y "b" de la Ley 24.240, a sustituir la unidad defectuosa por una nueva o, en su defecto, su valor equivalente, más la indemnización de daños y perjuicios que detalla: a)1.- Daño Material: Reemplazo de la cosa (Art. 17 inc. a) Ley 24.240.- b) Daño Moral: \$ 728.760,00; c) Daño Punitivo \$ 7.368.240,00.-

Fundó en derecho, ofreció prueba y solicitó se haga lugar a la demanda.-

II.- Intervención del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL:

El 11/08/2023 tomó intervención el Ministerio Público Fiscal sin realizar observaciones.-

III.- Contestación de demanda:

a.- AIKE S.A.-

Corrido el traslado de la demanda, el día 09/10/2023 contestó Aika S.A., y opuso la A tales efectos sostuvo que en el marco del derecho común y dado que la actora refiere un defecto de fabricación, corresponde referir que la garantía para esos desperfectos es otorgada exclusivamente por la Terminal fabricante, y que la única obligación de la concesionaria es recibir la unidad y, con previa autorización de la Terminal, efectuar la prestación de garantía, a costo y cargo de esta última. Cito jurisprudencia al efecto.-

Sostuvo que desde la entrega de la unidad, operada exitosamente en febrero del año 2020, hasta la fecha del 25/11/2022 en que el actor remite CD N°62016020, reclamando supuesto desperfecto de la unidad, esto es, habiendo transcurrido dos años y diez meses, su mandante no tuvo conocimiento alguno de ningún supuesto desperfecto ni disconformidad de parte del actor, porque la unidad nunca ingresó a su taller.-

Sostuvo que de su parte, claramente puso a disposición del actor la intervención en carácter de servicio técnico oficial, para dilucidar cualquier duda que el reclamante tuviera respecto al funcionamiento del vehículo y, de corresponder, proceder con el diagnóstico y eventuales reparaciones o reemplazos que el caso ameritara.-

Luego fundó porque no corresponde el reemplazo de un nuevo vehículo al actor, e impugnó los rubros pretendidos por privación de uso, daño moral y daño punitivo.-

Por ello solicitó el rechazo de la demanda, ofreció prueba y fundó en derecho.-

De la excepción y documentación, corrido el traslado de ley, la actora el día 17/10/2023 contestó el traslado conferido, y solicito se rechace la excepción de falta de legitimación pasiva planteada por la demandada, con expresa imposición de costas, ratificando la prueba solicitada.-

b.- NISSAN ARGENTINA S.A.-

El día 15/04/2025 contestó la demanda NISSAN ARGENTINA S.A, negó de manera general y particular los hechos señalados por el actor y desconoció toda la documentación acompañada.-

Señaló que no vendió la unidad objeto de autos a la actora, ya que su representada no vende al público, sino que es el concesionario quien compra automóviles al fabricante y luego los vende.-

Invocó que no hubo incumplimiento de su parte ni del concesionario, y que por ello no resultan procedente las alternativas previstas en el art. 17 de la Ley 24.240, al encontrarse el vehículo reparado. En subsidio alegó que, de mediar vicios o defectos, estos no poseen la gravedad suficiente como para tornar al vehículo impropio para su uso o destino.-

Así reconoció los días que el vehículo ingresó al concesionario oficial para su reparación, siendo:

- el día 21 de agosto de 2020, donde en dicha oportunidad el personal del concesionario al realizar un diagnóstico de la unidad, detectó una falla en el cilindro 4, colocándole aditivo, y mediante un nuevo diagnóstico, que no arrojó avería, se comprobó mejora en el andar la unidad Nissan Frontier, cumpliendo así con la garantía oficial;
- el día 26 de febrero de 2021, donde en dicha oportunidad el personal del concesionario al realizar un diagnóstico de la unidad, detectó una falla de presión en el cilindro 4, y en la válvula de common rail, donde el personal del taller procedió al reemplazo del filtro de gasoil, y colocó limpia inyectores, cumpliendo con la garantía oficial. Asimismo sostuvo que cuando el actor fue a retirar su vehículo se le advirtió que faltaban unos trabajos mas -pendientes de reparación-, pero que el accionante se negó y manifestó que iba a llamar cuando pueda hacer el trabajo.-
- el día 5 de mayo de 2021, ingresó la unidad propiedad del actor al concesionario, y en dicha oportunidad el personal especializado detectó una falla de presión en el

cilindro 4, por lo que se reemplazó el inyector de cilindro 4 de la unidad, cumpliendo con la garantía.-

- el día 12 de agosto de 2021, nuevamente la camioneta del actor ingresó en el concesionario, y en dicha oportunidad del personal realizó limpieza de tubería del caño de combustible, y procedió al reemplazo y calibre de la rampa de inyectores y válvula. Se reemplazaron tres inyectores y una bujía de incandescencia, por generar cascabeleo al momento de acelerar, cumpliendo con la garantía oficial.-
- el día 15 de marzo de 2022, la unidad del accionante ingresó en el concesionario, en dicha oportunidad el personal del taller, procedió a realizar una prueba de compresión, la cual dice no arrojó fallas. Se realizó prueba de inyectores, y se detectó caída de tensión de los mismos. En consecuencia, y en total cumplimiento de la garantía otorgada por su mandante, se realizó el reemplazo del cableado por presentar falla.-

De lo expuesto sostuvo que su mandante y AIKA S.A., obraron siempre con total diligencia y buena fe, efectuando los trabajos necesarios en un plazo razonable e informando de todo ello a la contraparte.-

Luego sostuvo que no existe daño y nexo de causalidad para atribuirle responsabilidad a su mandante, sosteniendo que siendo el damnificado quien reclama el resarcimiento, es a él, a quien incumbe la prueba en juicio de la existencia y cuantía del daño, y que resulta necesario que exista un factor de atribución de responsabilidad respecto de su mandante, y citó jurisprudencia al efecto.-

Posteriormente impugnó cada uno de los rubros reclamados, así para el daño material sostuvo que la pretensión del accionante de obtener el cambio de una unidad 0km de idénticas características a la adquirida, y/o la suma dineraria equivalente no puede prosperar, toda vez que su mandante dio cabal cumplimiento con la garantía otorgada, reparando en tiempo y forma, el rodado del accionante, y siendo el actor quien imposibilitó los trabajos pendientes en la unidad. Así citó jurisprudencia y doctrina al efecto.-

Respecto al daño moral, sostuvo que el no explicó, fundó ni mucho menos probó cómo se habría configurado, sino que se limitó a solicitar el rubro nada mas. Citó jurisprudencia al efecto.-

Por último, y respecto al daño punitivo y luego de citar doctrina al efecto, sostuvo que para que este daño sea imputable con la sanción prevista en el art. 52 bis de la LDC,

debe existir un elemento objetivo (esto es, un incumplimiento contractual) y por otro lado un elemento subjetivo (es decir, la existencia de dolo y/o culpa grave), lo que no ha ocurrido en el caso por no haber mediado incumplimiento contractual alguno. Citó jurisprudencia al efecto.-

Así, ofreció prueba, fundó en derecho y formuló reserva de caso federal, y solicitó el rechazo de la demanda.-

IV.- Procedimiento.-

Que, expuestas las posiciones de las partes, se abrió la causa a prueba, y se celebró la audiencia preliminar el día 04/08/2025.-

Producida la misma, por secretaría se certificó el vencimiento del plazo de su producción y,

Por la ACTORA se agregó: la documental el día 10/08/2023; la Informativa subsidiaria producida a la Agencia de Recaudación Tributaria, Control Aduanero y a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero, el día 19 y 22/08/2025; al Registro de Propiedad Automotor el día 03/09/2025; a Gabriel De Marchi el día 15/09/2025; a la Municipalidad de San Antonio Oeste el día 24/09/2025; a Adrián Intrieri; al Correo Oficial de la Republica Argentina y a Marcelo Quiriti Productor De Mapfre Argentina Seguros S.A. producidas el día 16/10/2025; a AIKA SA. el día 30/10/2025; a SURISAN S.A. el día 09/03/2026; la pericial mecánica, producida el día 29/12/2025; y la testimonial del día 17/10/2025, donde se tomó declaración a los testigos Renzo Emmanuel SERRA, Rosalba Isabel FAZZOLARI ARENES, Irene Beatriz FRITZLER y Gastón Adrián MAURER.-

Por la DEMANDADA AIKA S.A, la documental del día 12/10/2023; y pericial mecánica del día 09/03/2026.-

Por la DEMANDADA NISSAN ARGENTINA S.A., la documental el día 25/04/2025; y la documental en poder de terceros al Estudio Casal y Asoc.” el día 03/09/2025; y y pericial mecánica del día 09/03/2026.-

Que, así, el día 08/04/2026 se clausuró el período probatorio y se dispusieron los autos para alegar, haciéndolo las demandadas los días 29/04/2026 -AIKA S.A- y 04/05/2026 -NISSAN S.A-, y la actora el día 05/05/2026.-

Finalmente se llamó a autos para sentencia providencia que a la fecha motiva la presente, y;

CONSIDERANDO:

I.- Hechos controvertidos.-

De los hechos y las pretensiones de las partes, surge que la cuestión debatida se relaciona con las condiciones de procedencia de la garantía legal prevista por el art. 11 de la Ley de Defensa del Consumidor, y/o de la convencional otorgada por la parte demandada, y del ejercicio por parte de la actora de las opciones que prevé el art. 17 de la misma ley, y lo que implica solicitar la entrega de un vehículo nuevo o su valor equivalente.-

Por otra parte, se controvierte el reclamo de la indemnización de daños y perjuicios que realiza la parte actora, cuya procedencia y extensión es negada por las demandadas.-

II.- Régimen legal aplicable.-

Considero que el régimen legal aplicable surge: a) de las disposiciones emergentes de los arts. 19 y 42 de la Constitución Nacional; b) de las normas del Código Civil y Comercial de la Nación que regulan los actos jurídicos, las obligaciones en general, los contratos de consumo, de compraventa y de concesión, y la responsabilidad civil; y c) de las disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 y sus modif..-

Así, es que estamos en presencia de una relación de consumo entablada entre la actora y la demandadas en los términos previstos por los arts. 1°, 2° y 3° de la Ley N° 24.240 y modif., interpretadas y aplicadas conforme los arts. 1°, 2° y 3° del CCyC, y según el orden de prelación previsto por los Arts. 963 y 1709 del mismo Código, al encontrarnos ante un proveedor profesional de vehículos y servicios de posventa, y un consumidor adquirente del rodado y usuario de dichos servicios, con destino final al no alegarse ni acreditarse una incorporación del bien a proceso productivo alguno.-

Por su parte, y desde el punto de vista procesal, las pruebas del caso serán ponderadas teniendo en consideración lo dispuesto por los arts. 348 y 356 del actual CPCyC y las cargas probatorias dinámicas emergentes del art. 53 de la Ley N° 24.240, a luz de lo previsto oportunamente por la doctrina legal del Superior Tribunal de nuestra provincia en autos “Coliñir” (STJRNS1, Se. 145/2019).-

III.- Excepción de falta de legitimación pasiva.-

Primeramente, debo referirme a la excepción opuesta por AIKA S.A., en cuanto refiere que la actora sustenta su reclamo en un defecto de fabricación, y corresponde que la garantía para esos desperfectos sea atendida por la Terminal fabricante bajo su exclusiva responsabilidad.-

Adelanto que será rechazada.-

En orden al planteo efectuado, la normativa aplicable de la Ley 24.240 de defensa del consumidor, dispone: ARTICULO 40. *"Si el daño al consumidor resulta del vicio o*

riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio. El transportista responderá por los daños ocasionados a la cosa con motivo o en ocasión del servicio".-

Así, ha sido determinado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial, en los autos caratulados “MUÑOZ DANIEL GERÓNIMO C/ LIDER AUTOMOTORES S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Sumarísimo)”, PUMA N° VI-32289-C-0000; Receptoría N° A-1SAO66-C2018; en trámite por Expte. N° 8876/2021 ante este Juzgado, al decir que: *Es que -precisamente- ese vínculo a la luz de la LDC excede el antiguo marco contractual o extracontractual, ampliando a otras categorías de responsables, en tanto la adquisición del vehículo, en definitiva, deviene de una serie de contratos concatenados en los que intervienen una pluralidad de sujetos que, aún cuando no fueran los fabricantes (como en el supuesto de la apelante Líder), integran el contrato de consumo considerado en su integralidad dado por la finalidad económica común que tiene efectos jurídicamente relevantes, por lo que la recurrente no está excluida de la categoría de proveedor a que refiere el art. 2 de la LDC y, en consecuencia, está obligada frente al usuario del servicio, habida cuenta que la modalidad comercial de venta de automotores hace que resulte necesario la conexión y vinculación entre los distintos enlaces que configuran el proceso de fabricación, distribución y venta de un producto determinado para que circule en el mercado, donde funciona por un lado como causa y, a su vez, consecuencia de otro, formando de esa manera la cadena de comercialización. Lo desarrollado basta para rechazar el agravio esgrimido en lo tocante por Líder, pues como referí previamente el ordenamiento protectorio del consumidor resulta ser de orden público y con una finalidad concreta de protección que le asigna tanto la Constitución Nacional (art. 42) como la Constitución Provincial (art. 30) y aplicable, por lo tanto, a quien se encuadre en sus términos. Justamente ese marco de participación, por aplicación de la ley 24.240, es el que ha dado motivo a la determinación de su condena de manera solidaria -colofón decisorio que comparto-, y no la pretendida responsabilidad contractual de modo concurrente (como intenta invocar la apelante como justificativo de la discusión), pues lo contrario, sería contradecir el objeto mismo de este juicio, por el cual fue traída a responder como parte de una cadena de comercialización de un automotor que presentó fallas (siendo, por otro lado, la propia empresa quien citara a la fabricante General Motors Argentina*

S.A. como tercero en los términos del art. 94 de CPCC, ver contestación de demanda, fs. 98 pto. VIII). Además, lo dicho, es conteste con la postura que en lo atinente viene asumiendo este Tribunal ante conflictos de similar naturaleza como la aquí debatida (entre otros, "Uzzante Antonio Ramon y otro c/Ford Argentina S.C.A. y otros s/Daños y Perjuicios (Ordinario)", Se. D. 071, del 30/12/2020, donde más allá de haber concluido que allí medió insuficiencia argumental recursiva, el caso aludía a la responsabilidad enmarcada en el derecho de defensa del consumidor -solidaria- de la fábrica de un automotor y la concesionaria frente a las fallas que el mismo presentó y que se entendieron con nexo causal suficiente para causar el daño en esa ocasión alegado; así como las numerosas sentencias emitidas en el marco de recursos directos ante la autoridad de aplicación local de la LDC").-

En consecuencia y de acuerdo a lo expuesto, la excepción será rechazada, con costas a la demandada.-

IV.- Análisis de la prueba producida.-

Que, en atención a las posturas de las partes, corresponde entonces analizar la prueba producida para determinar si hubo daño, y así delimitar la responsabilidad de las demandadas para la reparación integral del mismo.-

Para ello, cabe recordar que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos 311:571), como tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes sino sólo aquellas que estimen conducentes para la correcta solución del litigio (Fallos 311:836), ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos 311:1191).-

Asimismo, y conforme tiene dicho la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial, *"salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa (conf. Art. 386 CPCC titulado apreciación de la prueba)"* (Ralinqueo Débora Soledad c/ Indaco Ricardo Víctor y Otra s/ Ordinario), Expte. 0732/2005).-

Se ha sostenido que: *"los hechos que son objeto de prueba deben (...) haber sido afirmados por las partes", porque en el marco de la actividad probatoria, "...el juez (...) no investiga ni averigua, sino que verifica las afirmaciones de los litigantes"* (Arazi, Roland, La prueba en el proceso civil, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2008, p. 18.).-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que las reglas atinentes a la carga de la prueba deben ser apreciadas en función de la índole y características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional, (CSJN in re: Baiadera, Víctor F., LL, 1.996 E, 679).-

Es así que en atención a la relación de consumo en la que se enmarca este caso, sabido es que la Ley de defensa del Consumidor -LDC- sostiene la carga dinámica de la prueba, por la dificultad que pueda llegar a tener la víctima al probar la causa del daño. Así el Art. el Art. 53 tercer párrafo, impone a los proveedores aportar al proceso todos los elementos de prueba que tengan en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio. De nada sirven las negativas genéricas y/o particulares, por el contrario, estando de por medio una relación de consumo, el principio de las cargas dinámicas es llevado a su máxima expresión pues el proveedor tiene una obligación legal de colaborar en el esclarecimiento de la situación litigiosa. (Aspectos procesales, cit. LL 2010-C-1281 y sigtes.). (Conf. SCJBA Causa G., A. C. c/ Pasema S.A y otros s/ Daños y perjuicios, C. 117.760, sent. del 1-IV-2.015).-

A consecuencia de lo expuesto, tengo que los hechos controvertidos en autos versan sobre la existencia de vicios o defectos en el motor del vehículo 0 KM NISSAN Modelo Frontier CD XE 2.3 d 4X2 MT, por lo que al actor-consumidor le corresponde acreditar la existencia y persistencia del defecto en el vehículo, ya que la normativa de defensa del consumidor consagra un sistema de responsabilidad objetiva, en la que el consumidor damnificado debe probar el defecto, el daño y la conexión causal entre el defecto y el daño (conf. PIZARRO, D., Responsabilidad civil por riesgo creado y de empresa, Buenos Aires, 2007, t. II, ps. 381/382).-

A su turno, los demandados, para eximirse de la responsabilidad objetiva, total o parcialmente, debieran probar que la causa le es ajena, es decir, deberán acreditar la culpa de la víctima, el hecho de un tercero por quien no debe responder o el caso fortuito ajeno al producto o cosa que produzca la interrupción de la relación de causalidad.-

Así tengo acreditado en autos que:

Las **misivas** enviadas entre las partes son auténticas, y denotan el conflicto acaecido entre ambas, el daño generado, el tiempo transcurrido y el incumplimiento en tiempo y forma hacia una solución al conflicto.-

Esta acreditado conforme la **factura original** acompañada el pago total del monto del

vehículo.-

Las **testimoniales** aportadas por la actora, han sido contestes en afirmar que el actor compró una camioneta en febrero del 2020. Consultados sobre cómo era el estado de la camioneta, todos declararon que presentó fallas desde el primer momento y que estas fueron del motor. Que el actor tuvo que mandarla varias veces al service donde la tuvieron por mucho tiempo para la camioneta. Que el actor es comerciante tiene una parrilla, y qué la utilizaba en ese comercio, para traslado y envío de mercadería, pero empezó a andar mal apenas la compró, todo el tiempo fallaba, como que tironeaba, como que no rendía lo suficiente. Consultados sobre qué atención posventa recibió, respondieron que se dirigió al lugar donde la compró, en Neuquén, y que después le dijeron que vaya a un lugar más cerca, a un service cercano, y fue a Puerto Madryn, y que cuando salían a la ruta, a mayor velocidad, ahí se notaba la falla.-

La **pericia mecánica** realizada por el perito el día 24/11/2025, determinó por parte de los puntos de pericia del actor, que: al momento de la inspección del vehículo, éste se encontraba funcionando de manera correcta. Que el actor Sr. Miras manifestó que desde su última reparación el vehículo no tuvo problemas mecánicos ni averías. Se realizó una prueba de rodaje de la unidad y este mismo funcionó correctamente, no acusando averías mecánicas. Que el kilometraje del vehículo al momento de la inspección es de 38.299 kilómetros. Que el vehículo al llegar a 2.538km empieza a fallar en tres cilindros, teniendo en cuenta que el vehículo es de 4 cilindros, al fallar 1 de esos 4 el motor deja de funcionar en condición óptima de trabajo, este mismo puede producir vibraciones excesivas, ruidos anormales y pérdida de potencia. A los 5.970 km se reitera misma falla. A los 7007 km se reitera misma falla. Luego sucede lo mismo en tres oportunidades más. Las averías sufridas en el vehículo descriptas en la demanda y documental no son compatibles ni acordes con el funcionamiento de un vehículo cero kilómetro. Que la camioneta recibió mantenimiento periódico N°T- 003450 el 21/08/2020 con 2.538 kilómetros. Se realizó limpieza de inyector n°4 y se agrego aditivo, se recomienda usar gasoil euro. Luego se le hizo el mantenimiento periódico N°T- 003376, de fecha 26/02/2021 con 5.970 kilómetros. Se le realizó diagnóstico y se detectó variación de presión de carburante en cilindro n°4, se reemplazo filtro gas oil y se agregó limpia inyectores. Luego se le hizo el mantenimiento periódico N°T- 003381, fecha 05/05/2021 con 7.007 kilómetros. Se reemplazo inyector n°4 por falla en presión, caudal elevado. Luego se hizo la Orden de reparación Nro: 2004976 de fecha 15/03/2022 con 13.653kilometros El vehículo ingresa inmovilizado por presentar

nuevamente ruido en el motor. Interpretación del asesor: vehículo ingresa inmovilizado por presentar nuevamente ruido en el motor. Diagnostico del mecánico: se realizó prueba de compresión, no se detectaron fallas, se realizó prueba en inyectores y se detectó caída de tensión en los mismos – se realiza reemplazo de cableado. Descripción de la tarea: por ruido en el motor, se reemplazo cableado de motor por mala comunicación. El 21/08/2020 se realiza diagnostico con consul detectando falla en cilindro 4. Se realiza prueba dinamiza y se comprueba ruido al acelerar. Se coloca aditivo y mejora el andar y al ser conectado con el equipo de diagnostico no arroja averías. El 26/02/2021 se realizó diagnóstico y se detectó falla de presión en el cilindro 4 y válvula del common rail. Se reemplazó filtro de gasoil y se colocó limpia inyectores. El cliente retira unidad por su propia voluntad y se le notifica que hay trabajos pendientes, pero igualmente decide retirarlo. El 05/05/2021 se reemplazo inyector cilindro 4 por falla en presión (caudal elevado). El 23/07/2021 se realizó limpieza cañería de combustible. Se reemplazó y calibró rampa de inyectores y válvula. Se reemplazaron 3 inyectores y una bujía de incandescencia. El 15/03/2022 se realiza prueba de compresión en cámara de cilindros, prueba de presión de inyectores. Se detecta falla en cableado zona bujías. Se reemplaza cableado completo. Se reemplaza válvula de alta presión de combustible. Unidad en prueba. Que, producto de las fallas que sufrió el automotor, adquirió pérdida de potencia del motor, rendimiento irregular, problemas de combustión, fallas en el arranque y ruidos irregulares. Producto de las fallas sufridas en el vehículo existe la posibilidad de que el motor haya sufrido daños ocultos, dado que el sistema de inyección al no funcionar correctamente (inyector n°4 o cableado) esto genera un desgaste prematuro por combustión irregular donde pueden verse afectada parte del motor como los cilindros, válvulas y los pistones. Teniendo en cuenta que el motor del vehículo no fue desarmado no se puede determinar con exactitud los posibles daños. Las fallas ocasionadas en el vehículo no son compatibles con un vehículo cero kilómetro. Que debido al historial de fallas del vehículo, este mismo será percibido como menos confiable, lo que puede modificar su precio de reventa para compensar el riesgo de reparación en el mercado de reventa del automotor. No es recomendable adquirir productos con fallas o reparaciones prematuros de unidades cero kilómetro. Que, depende del reclamo que haga el consumidor ante la concesionaria, se sugiere cuando la unidad presenta averías en forma prematura o temprana su reemplazo. El valor aproximado de mercado de un vehículo 0km de similares características al de la actora ronda en forma estimada \$51.966.518 fuente de

mercado libre, y \$ 51.627.000 en Cámara de Comercio del Automotor. Al momento de la inspección de la unidad se realizó un diagnóstico mediante escaneo a la unidad, arrojando 4 códigos de averías, arrojando 1 evento compatible con el kilometraje aproximado cuando el vehículo presentaba fallas. Código P0638:73 control de posición de la trampilla de entrada de aire 2 def. Aparición de código 13879km. El código P0638 se refiere a un problema en el control del actuador de la mariposa de entrada de aire en el motor del Nissan. Este código indica que hay un fallo en el funcionamiento o en el rango de operación del actuador que controla la apertura y cierre de la mariposa de entrada de aire. Este código se activa cuando el módulo de control del motor detecta que el actuador no funciona correctamente o está fuera de su rango normal. Las causas comunes incluyen: Sensor de posición defectuoso, problemas en el cableado o conexiones, falla en el actuador del acelerador, problemas en la unidad de control del motor. Los síntomas pueden incluir la luz de advertencia del motor encendida, problemas de aceleración, y un rendimiento irregular del motor..-

Por parte de los puntos de pericia de la demandada Nissan, que: Al momento de la inspección el vehículo se encuentra en buenas condiciones, este mismo no presenta anomalías. Al momento de la inspección el vehículo se encontraba apto para circular Según consta documental, el vehículo presentó fallas en sistema de inyección (inyector n° 4 y cableado de sistema de inyección) Estos mismos se describen en los puntos de pericia 3) y 4) solicitados por la parte actora. A la fecha de la inspección, la unidad no presenta desperfecto o fallas. Si, los problemas que presentó la unidad son reparables. El kilometraje del vehículo al momento de la inspección es de 38.299 kilómetros.-

V.- Responsabilidad - Análisis y solución del caso:

Que, del reconocimiento expreso de las partes, ha quedado acreditada la compraventa realizada en el año 2020 -21/02- respecto del vehículo marca NISSAN Modelo Frontier CD XE 2.3 d 4X2 MT, en el marco la relación contractual que las uniera, y también coinciden en aceptar como hechos, los ingresos al taller de servicios que la demanda NISSAN le ofreciera para la reparación de los problemas que acusó dicho vehículo en su motor.-

La documental, las testimoniales y la pericia, también dan cuenta de todo ello.-

Ahora bien, es importante señalar lo que quedó determinado de la pericia que se hiciera en el año 2025 -24/11- es decir, cinco años después de la compra de la camioneta, dónde ésta y pese a las fallas que tuvo en la fabricación de origen, a ese momento y luego de las reparaciones brindadas en el marco de la garantía por la demandada

NISSAN, se encontraba en perfecto estado de uso y circulación. Así también lo sostuvo el actor, cuando le dijo al perito que desde la última reparación que se le hiciera, *"el vehículo no tuvo problemas mecánicos ni averías"* -SIC.-

Entonces, lo primero que observo y sin perjuicio de las distintas veces que el actor debió enviar la camioneta al service oficial para su arreglo, que las demandadas por medio de dicho servicio, habrían terminado por brindar una respuesta acabada a dicha problemática toda vez que desde el año 2022 -último service que se le hiciera-, el vehículo no arrojó mas problemas respecto al cilindro 4 de su motor, permitiendo que el actor lo usara conforme a lo que estaba destinado.-

Entonces, como primer medida advierto que el fabricante cumplió con la garantía al cambiar y hacer los distintos arreglos del cilindro 4 del motor, cumpliendo entonces de manera eficiente asegurando al cliente la solución de los problemas que tenía la camioneta 0 km adquirida.-

Entiendo así que la prestación ha sido brindada correctamente a fin de satisfacer al consumidor, puesto que si hubiera sido deficiente, el perjuicio hubiera continuado, y el actor nunca hubiera podido utilizar su vehículo, conforme lo hizo según su propio relato y lo determinado en la pericia.-

En materia de garantías y reparaciones, LORENZETTI señala que: *El objeto de la garantía se refiere a defectos o vicios de cualquier índole, aunque hayan sido ostensible o manifiestos al tiempo del contrato, que afecten la identidad entre lo ofrecido y lo entregado, o su correcto funcionamiento, a) comprende a los vicios ocultos (de los que responde el vendedor en general) y también los ostensibles o manifiestos; b) comprende los vicios que hacen a la cosa impropia para su destino, y también toda diferencia entre lo prometido y lo entregado.* (Ricardo L. LORENZETTI. Consumidores. Ed. Rubinzal Culzoni, año 2009, página 348 y 349).-

De lo expuesto, entiendo que en el caso la garantía ha "cumplido", reparando la problemática del cilindro 4 de la camioneta pese a que el actor debió llevarla en reiteradas ocasiones a dicho service, hasta que lograra su objetivo.-

Además observo que desde el último service que se le hiciera 15/03/2022 la camioneta tenía 13.653kilometros, y a la fecha de la pericia -24/11/2025-, ya contaba con 38.299 kilómetros, es decir que fue usada, no se hicieron mas reclamos al efecto, y en consecuencia, no terminó siendo impropia para su destino.-

De lo expuesto entiendo que las demandas, han cumplido con los Arts. 11 y 12 de la Ley de defensa del Consumidor.-

Art. 11:

a.- Rubros Indeminizatorios:

a 1.- Daño Material:

El actor solicitó el reemplazo de la Unidad comprada oportunamente por una de idénticas características cero kilómetro.-

Ha reclamado los daños y perjuicios - art 40 de la LDC- derivados de la deficiente reparación y servicio prestado por las demandadas. Tal elección es, también, una reconocida consecuencia del derecho que tiene todo acreedor de exigir el fiel cumplimiento de las obligaciones a su deudor (art. 520 del C.Vélez y 1728 del CCyC, 12 de la LDC).-

El art.17 de la Ley 24240 que textualmente dice: *Reparación no Satisfactoria. En los supuestos en que la reparación efectuada no resulte satisfactoria por no reunir la cosa reparada, las condiciones óptimas para cumplir con el uso al que está destinada, el consumidor puede: a) Pedir la sustitución de la cosa adquirida por otra de idénticas características. En tal caso el plazo de la garantía legal se computa a partir de la fecha de la entrega de la nueva cosa; b) Devolver la cosa en el estado en que se encuentre a cambio de recibir el importe equivalente a las sumas pagadas, conforme el precio actual en plaza de la cosa, al momento de abonarse dicha suma o parte proporcional, si hubiere efectuado pagos parciales; c) Obtener una quita proporcional del precio. En todos los casos, la opción por parte del consumidor no impide la reclamación de los eventuales daños y perjuicios que pudieren corresponder.-*

Ahora bien, no obstante lo expuesto, debo decir que en el caso, este supuesto no puede ser avalado.-

En efecto, como ya expusiera mas arriba, de la pericia mecánica quedó determinado que, pese a las fallas que tuvo en su origen el vehículo, este fue reparado, y el actor continuó usando la camioneta por mas de tres años, es decir que la reparación fue satisfactoria. Por mas que la reparación se alargó en el tiempo, la garantía siempre estuvo cubriendo los desperfectos, asumiendo en este caso las demandadas la responsabilidad que les competía. Además, cabe resaltar que en una oportunidad, se le dijo al actor que no retirara la camioneta porque faltaba todavía revisar y hacer otras reparaciones, a lo que el actor se negó y por su propia voluntad, retiró la misma.-

El destino que el actor le dio a su vehículo -comercial- según las testimoniales aportadas, si bien en principio se vio afectado, luego de reparado, cumplió con el mismo, y pudo continuar usando la cosa para si.-

Hacer lugar a este rubro de acuerdo a las constancias del caso y lo probado, sería incurrir en un abuso del derecho, algo que los jueces no pueden avalar en atención a lo dispuesto por el Art. 10 del CCyC.-

En consecuencia, corresponde rechazar el mismo.-

a 2 .- Daño Moral:

Por este rubro, el actor reclama la suma de \$728.760,00), es decir el 10% del valor de la unidad a la fecha de presentación de la demanda.-

Para ello, basa su reclamo en la imposibilidad de uso de la camioneta para los fines para los que fuera adquirida por las dificultades y frustración en el desarrollo de la actividad comercial a la que estaba destinada.-

Adelanto que haré lugar a este rubro.-

Se ha dicho: *"A tal fin debe recordarse que no es éste el típico contrato paritario sino de consumo, por lo que, las reglas del llamado microsistema de protección del consumidor gozan de preeminencia sobre las generales (Arts. 42 CN; 37 y 65 LDC; 1095 y 1709 inc. a CCyC). De allí que no sea extrapolable a ese campo la clásica limitación o restricción a reclamar daños extrapatrimoniales derivados de una relación contractual. Así basta con advertir que en materia de consumo el trato digno es elevado a garantía constitucional (art. 42 CN) de donde su incumplimiento ya está afectando una esfera claramente extrapatrimonial, aun cuando lo que motive el reclamo tenga origen en un diferendo contractual...(Autos: "M., ELENA c/ NACION SEGUROS S.A s/DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL" Expte. N° 10.548 - RGE:NE-1203-2014-Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial- Necochea)", VALENZUELA VIDAL GASTON DEL ROSARIO C/ KUMENIA S.A Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Sumarísimo) (APELADO), Expte. B-4CI-473-C2019 de la Unidad Jurisdiccional 3 de Cipolletti.-*

Es así que en el presente caso y en el marco de las relaciones de consumo, el usuario del sistema es especialmente vulnerable, pues mientras la empresa pone en juego sus intereses económicos, el usuario coloca en el sistema su confianza, con la previsión de que se responda en tiempo oportuno.-

Esto de responder en tiempo oportuno, no es lo que ha acontecido en autos. El actor llevó a cabo un derrotero de dos años largos para que su camioneta fuera puesta en forma para que pudiera usar y gozar de la cosa.-

Nótese -y según las mismas demandadas- que el primer service fue a los seis meses de adquirir el vehículo, y recién obtuvo su reparación plena, en marzo del año 2022, es

decir, transcurridos dos años desde la compra-venta realizada.-

Entiendo que el rubro resulta procedente al seguir las pautas dadas por el STJ en DAGA (45 – 28/06/2021): *"(...) surge sin hesitación que el Código Civil y Comercial ha ampliado la posibilidad de resarcir las consecuencias no patrimoniales producidas por el incumplimiento contractual. En la actualidad no hay restricción alguna para resarcir: la reparación de la lesión a las afecciones espirituales legítimas (el otrora daño moral) está contemplada de manera única en el art. 1741 CCyC sin cortapisa alguna para el daño patrimonial y para el daño extrapatrimonial. La reparación en todos los casos debe ser plena, por imperio de los arts. 19 de la Constitución Nacional y 1740 CCyC; en materia contractual este concepto de "insatisfacción no justificada" se ve reafirmado por lo dispuesto en los arts. 8º bis, 37 y 40 bis, de la Ley 24.240, además de tener que atender a lo establecido en el art. 3º del mismo cuerpo legal, como también por lo impuesto en los arts. 1094, 1095, 1096 y ss, CCyC."*-

Así, evaluando el reclamo bajo órbita del régimen de la Ley 24.240 y modif., corresponderá tener por configuradas las lesiones de índole espiritual (art. 42 C.N.) por cuanto debe entenderse que afectaron la dignidad de quien reclama, del goce de su vida privada, incertidumbres, malestares, angustias, falta de seguridad en el vehículo adquirido, y de confianza durante dos años, hasta que el vehículo fuera reparado.-

Es sabido que el daño moral no resulta susceptible de prueba directa, toda vez que los padecimientos espirituales, la angustia, el dolor y las alteraciones anímicas pertenecen al ámbito más íntimo de la persona. Por ello, reiteradamente se ha sostenido que su existencia puede inferirse de las circunstancias objetivas del caso y de las reglas de la experiencia, en tanto determinados acontecimientos dañosos revelan por sí mismos la producción de un menoscabo espiritual susceptible de reparación.-

Asimismo, la cuantificación de este rubro no responde a parámetros matemáticos rígidos ni a fórmulas actuariales, sino que exige una valoración prudencial del juzgador, quien debe ponderar las particularidades del caso concreto, la entidad del hecho dañoso, la naturaleza y persistencia de las secuelas sufridas, las condiciones personales de la víctima y las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que la suma reconocida pueda razonablemente procurar (Art. 1741 CCyC).-

Para fijar su monto ha dicho nuestro máximo Tribunal que: *"...debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste"* (CSJN, "Mosca,

Hugo A. v. Provincia de Buenos Aires y otros, del 06/03/07, página web de Lexis Nexis, nro. 35010557).-

En función de tales pautas, ponderando la afección del actor viéndose limitado al uso y goce de la cosa adquirida apenas a seis meses de la compra y durante dos años hasta su reparación plena, estimo justo, prudente y equitativo reconocer por este concepto la suma de \$3.000.000,00 a la que se le adicionará un interés de la tasa pura del 8% anual desde el día del hecho -21/02/2020- y hasta el dictado de la presente sentencia, y de allí en mas de le deberán aplicar los intereses correspondientes hasta su efectivo pago siguiendo los lineamientos establecidos como doctrina legal obligatoria por el STJ de esta Provincia, aplicando el fallo Fleitas hasta el mes de Abril 2023, y de allí en adelante conforme lo dictaminado en autos "Machín" aplicando la tasa nominal anual (T.N.A) establecida por el Banco Patagonia para prestamos personales Personas Humanas (mercado abierto/ clientela general/ joven) -Ac. 23/2025 STJ.-

a 3.- Daño Punitivo:

Por este rubro el actor reclama el equivalente a 48 canastas basicas totales para un hogar tipo 3, lo que asciende a la fecha de interposición de la demanda a la suma de \$ 7.368.240,00.-

Para analizar la misma, tengo en consideración las pautas fijadas por nuestro Superior Tribunal provincial en cuanto a los requisitos de procedencia fijados en autos "Cofré" (STJRNS1, Se. 09/2021), los indicados en autos "Gallego" (STJRNS1, Se. 44/2022), y la pauta fijada en autos "Bartorelli" (STJRNS1, Se. 133/2023) a los fines de valorar la razonabilidad del monto que se pudiera imponer como sanción.-

Así, en autos "Cofré" sostuvo el Tribunal, sobre el daño punitivo previsto en el art. 52 bis de la Ley 24.240, que *"...se trata de una herramienta de prevención del daño que se aplica como sanción a quien ha actuado con grave indiferencia hacia los derechos del consumidor. Solo procede, entonces, ante la intención o suficiente negligencia que, como tal, amerite sanciones con el fin de desanimar la ocurrencia futura de acciones similares. Y si bien es cierto que ha sido criticado el alcance amplio con el que ha sido legislada dicha multa civil, en cuanto refiere a cualquier incumplimiento legal o contractual, en la actualidad existe consenso dominante tanto en la doctrina como en la jurisprudencia en el sentido de que los daños punitivos solo proceden en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, en casos excepcionales, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando ella*

evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva ...”, doctrina que resulta de aplicación obligatoria para los Juzgados inferiores en los términos previstos por el art. 42 de la L.O.-

A su vez, en "Gallego", luego de citar los aspectos valorados en la sentencia de primera instancia (la actitud ulterior que tuvo la demandada, el desmedro potencial de los usuarios y consumidores en el supuesto en estudio, como riesgo abstracto, ante la repercusión de la infracción y más allá del mal individual que pudo haber ocasionado, y la reiteración de su conducta omisiva), expresó el Tribunal que *"...se puede observar que las sentencias de grado han avanzado en el análisis del comportamiento de la empresa, tanto en la prestación del servicio -al que consideran deficiente- como a la conducta posterior a los reclamos efectuados y, por sobre todo, a la reincidencia de su actuación en casos como el presente, esa valoración está indicando la presencia de un supuesto de abuso de posición de poder, a partir del cual se evidencia claramente un menosprecio grave por los derechos individuales de los usuarios del servicio eléctrico; supuesto que está contemplado como uno de los que admiten la procedencia del daño punitivo en el precedente citado..."*

Analizando la procedencia de la sanción en base a las pautas brindadas en "Cofré" y "Gallego", aplicadas al presente caso, considero que aun mediando una deficiente reparación hasta que se cumpliera con el objetivo, no corresponde imponerles una sanción por daños punitivos por cuanto no encuentro acreditadas las conductas merecedoras de la misma, ni el grave menosprecio hacia el consumidor o el enriquecimiento de la parte proveedora.-

Para ello tengo en consideración las órdenes de reparación adjuntas como prueba documental del Jefe de División Taller de la firma SURISAN S.A. donde detalla los trabajos realizados sobre el automotor y que se expusieran mas arriba, y que al menos en una ocasión, pese a ser advertido de que faltaban arreglos, el actor por su cuenta retiró la unidad, volviendo luego para un posterior arreglo.-

Es así que estimo que las demandadas tuvieron razones para considerar que las reparaciones realizadas contaban con la conformidad del actor.-

Tampoco, encuentro elementos que me permitan tener por acreditada la existencia de falta de información o respuesta a reclamos o al deber de trato digno por parte de las demandadas, o que hubieran incurrido en una grosera negligencia o conducta dolosa en pos de sustraerse al deber de reparar el rodado.-

En consecuencia, este rubro será rechazado.-

VI.- Costas y honorarios:

Que, en atención a cómo se resuelve la cuestión, las costas serán impuestas en un 70% a las demandas y en un 30% al actor, Art. 62 último párrafo y 65 del CPCC.-

Asimismo, a los fines de regular los honorarios de los profesionales abogados y perito interviniente, se tendrá en cuenta el trabajo realizado medido por su extensión, eficacia, etapas cumplidas y resultado, de acuerdo a las pautas establecidas en los Arts. 6, 9, 10, 38, 48 y 50 de la Ley G 2212; mientras que para el perito se tendrá en cuenta el Art. 19 de la Ley 5069.-

Imponer las costas a AIKA S.A por la excepción rechazada, Art. 62 del CPCC.-

Por los fundamentos expuestos y normas legales citadas;

RESUELVO:

1.- Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por Jorge Joaquín MIRAS MARTIN, en su carácter de consumidor y usuario, y en consecuencia condenar a la Concesionaria AIKA S.A. y a la empresa NISSAN ARGENTINA S.A., a abonar en el plazo de 10 días de notificada la presente, la suma de \$3.000.000, con más los intereses que deberán calcularse según las pautas dadas en el rubro, bajo apercibimiento de ejecución.-

2.- Imponer las costas en un 70% a las demandas y en un 30% al actor, Art. 62 último párrafo y 65 del CPCC. Imponer las costas por la excepción rechazada a la demandada AIKA S.A.-

3.- Regular los honorarios de los Dres. Augusto Gerardo Collado y Fernando Arturo Casadei, en forma conjunta, en la suma equivalente a 10 JUS, con mas el 40% en su carácter de apoderados.-

Regular los honorarios del Dr. Damian Roberto Canuto en la suma equivalente a 7 JUS, con mas el 40% en su carácter de apoderado.-

Regular los honorarios de los Dres. Julieta Montanari y Alejandro Dario Montanari en la suma equivalente a 7 JUS, con mas el 40% en su carácter de apoderados.-

Regular los honorarios del perito interviniente Nahuel Agustin Capitan, en la suma equivalente a 5 JUS.-

4.- Regístrese, protocolícese y notifíquese.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza